



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 11 de junio de 2020

CIRCULAR N° 2.350

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA – MODIFICACION DEL COLCHON DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL E INCORPORACIÓN DE REQUISITO DE COLCHÓN DE CAPITAL CONTRACÍCLICO – ARTICULOS 158.1, 158.2 y 158.3 DE LA RECOPIACION DE NORMAS DE REGULACION Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO.

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 1º de junio de 2020, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

- SUSTITUIR** en el CAPÍTULO II - Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima, del TÍTULO II - Responsabilidad Patrimonial, del LIBRO II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 158.1 por el que se indica a continuación:

ARTÍCULO 158.1 (COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL).

Los bancos, excluidos los bancos de inversión y los bancos minoristas, deberán mantener en promedio un capital común adicional al requerido para cumplir con la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 158.

El referido promedio se determinará al cierre del ejercicio anual en base a la situación patrimonial al cierre de cada mes.

Cuando la responsabilidad patrimonial neta mínima sea equivalente al requerimiento de capital por riesgos, se aplicará la siguiente fórmula:

Capital común adicional = 2,5% x Activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de mercado y operacional.

Cuando la responsabilidad patrimonial neta mínima sea equivalente al requerimiento de capital básico o al requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes y dicho requerimiento mínimo sea inferior al 10,5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito,



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de mercado y operacional, se deberá mantener capital común adicional por dicha diferencia. En caso que la responsabilidad patrimonial neta mínima, se determine como una vez y media el requerimiento de capital por riesgos, no se requerirá mantener un colchón de conservación de capital.

A los efectos antes mencionados, los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito se determinarán según lo dispuesto en el artículo 160. En tanto, los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de mercado y operacional serán equivalentes a:

12,5 x (Requerimiento de capital por riesgo de mercado + Requerimiento de capital por riesgo operacional).

Los bancos que presenten estados financieros consolidados deberán cumplir con la exigencia de capital común adicional también en base a la situación consolidada. A estos efectos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 177.

- 2. INCORPORAR** en el CAPÍTULO II - RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA, del TÍTULO II - RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, del LIBRO II - ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos que se presentan seguidamente:

ARTÍCULO 158.2 (COLCHÓN DE CAPITAL CONTRACÍCLICO)

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá exigir que los bancos, excluidos los bancos de inversión, deban mantener un capital común adicional al requerido para cumplir con la responsabilidad patrimonial neta mínima y con el colchón de conservación de capital, a que refieren los artículos 158 y 158.1, respectivamente.

El requerimiento de capital contracíclico será un porcentaje λ de entre 0% y 2.5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de mercado y operacional.

A estos efectos, los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito se determinarán según lo dispuesto en el artículo 160. En tanto, los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de mercado y operacional serán equivalentes a:

12,5 x (Requerimiento de capital por riesgo de mercado + Requerimiento de capital por riesgo operacional).

El porcentaje λ exigible será anunciado semestralmente por la Superintendencia de Servicios Financieros, conjuntamente con un informe que evaluará la acumulación de riesgos en el sistema financiero a través de un conjunto de variables, tales como:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. la detección de la fase del ciclo económico en la que se encuentre la economía (expansión, estancamiento, recesión, recuperación), con base en métodos estadísticos estándar;
- b. la evolución del Crédito al Sector Privado No Financiero (SPNF) a través de su tasa de crecimiento, de la relación entre el Crédito al SPNF y los activos bancarios, así como de la relación entre el Crédito al SPNF y el Producto Interno Bruto (PIB); y
- c. otras variables cuantitativas y cualitativas que se consideren relevantes.

Cuando la Superintendencia de Servicios Financieros fije el porcentaje determinará, asimismo, la fecha a partir de la cual entrará en vigencia el nuevo requerimiento. En los casos de incremento del porcentaje, dicha fecha de vigencia será 12 (doce) meses posterior al anuncio, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas.

A efectos de la fijación del porcentaje λ exigible, se tendrán en cuenta los valores máximos que se indican a continuación:

Máximo exigible	Fecha
0.625%	Hasta Dic/2020
1.250%	Hasta Dic/2021
1.875%	Hasta Dic/2022
2.500%	Desde Ene/2023

El colchón de capital contracíclico deberá cumplirse en promedio al cierre del ejercicio anual. A estos efectos, se determinará el requerimiento de capital contracíclico (λ) promedio anual considerando la cantidad de meses en que estuvo vigente cada nivel y se comparará con el excedente promedio de capital común en base a la situación patrimonial al cierre de cada mes.

Los bancos que presenten estados financieros consolidados deberán cumplir con la exigencia de capital común adicional también en base a la situación consolidada. A estos efectos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 177.

ARTÍCULO 158.3 (RESTRICCIONES EN CASO DE INSUFICIENCIA DE LOS COLCHONES DE CAPITAL).

Los bancos, excluidos los bancos de inversión, sólo podrán computar excedentes de capital común al cierre de cada mes para cumplir con las exigencias de los colchones de conservación y contracíclico, establecidas en los artículos 158.1 o 158.2, una vez satisfecha la integración de los requisitos mínimos referidos en el artículo 154.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso que dicho excedente no sea suficiente para satisfacer los requerimientos antes mencionados, las instituciones quedarán sujetas a restricciones - tanto a nivel individual como consolidado - en materia de:

- a. pago o remesa de utilidades netas - a cualquier título y bajo cualquier denominación - y de intereses sobre el capital propio;
- b. pago de remuneraciones variables (bonos de compensación, participación en las utilidades o cualquier remuneración diferida u otros incentivos remuneratorios asociados al desempeño) a directores, síndicos y fiscales;
- c. pagos vinculados a instrumentos de capital adicional.

Dichas restricciones se aplicarán durante el ejercicio siguiente a la determinación de la insuficiencia del capital común e implicarán la reducción de los pagos o distribuciones de acuerdo con los porcentajes que surgen del siguiente cuadro:

Excedente de capital común respecto de los mínimos requeridos por el artículo 154 (x)	% máximo de distribución
$0 \leq x < \left(\frac{2.5\% + \lambda}{4}\right)$	0%
$\left(\frac{2.5\% + \lambda}{4}\right) \leq x < \left(\frac{2.5\% + \lambda}{2}\right)$	20%
$\left(\frac{2.5\% + \lambda}{2}\right) \leq x < \left(\frac{3}{4}\right)(2.5\% + \lambda)$	40%
$\left(\frac{3}{4}\right)(2.5\% + \lambda) \leq x < (2.5\% + \lambda)$	60%
$x \geq (2.5\% + \lambda)$	100%

Asimismo, las instituciones que incumplan los requerimientos de capital común previstos en los citados artículos no podrán comprar acciones propias ni reducir su capital social durante el ejercicio siguiente a la determinación del incumplimiento.

La Superintendencia de Servicios Financiero podrá acotar el período durante el cual será admisible la insuficiencia en el cumplimiento de estos requisitos. A tales efectos, podrá exigir que las instituciones elaboren un plan para recomponer la situación de insuficiencia.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros

Exp. 2020/00663